



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Alfredo Soñett Villanueva.
Demandados (S) Marvin Villegas Mendosa.
Julieth Estrada Barraza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00543-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordenó la Terminación Del Proceso por Desistimiento Tácito, calendado el día 14 de Diciembre del año 2023 , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) UNIVERSIDAD METROPOLITANA .
Demandados (S) Dairo Fernando Vargas Jubis.
Francisco Manuel Andrade Mejía.
Alberto Lleras Palma Mendoza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00268-00
Apoderado: Omar Palencia García

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior (Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga- Atlántico , el cual fue remitido al hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga- Atlántico) , calendado el día 25 de Enero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial de los demandados señores Dairo Fernando Vargas Jubis y Francisco Manuel Andrade Mejía Dr Jorge Hernández Fontalvo estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA.
Demandados (S) Luis Hernando Herazo Navarro.
Luz Aida Sarmiento Pacheco
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00112-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Luis Hernando Herazo Navarro , calendado el día 05 de Febrero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) EVERFADY MARIA HADECHINE MEZA.
Demandados (S) Gina Rodríguez Utria .
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00405-00
Apoderado: Hermes Cabarcas Jiménez.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia , calendada el día 26 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dra Hermes Cabarcas Jimenez estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA .
Demandados (S) Pedro Manuel Carrillo Florián
Luis Eduardo Orozco Orozco

Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00417-00
Apoderado: Alfredo García Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Pedro Manuel Carrillo Florián, calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dr Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) JUAN ROCA MARCHENA.
Demandados (S) Elvis Molina Castro
Eugenio Castro Pérez.
Ana Barros Montenegro

Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00193-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Elvis Molina Castro , calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dra Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO.
Demandados (S) Yefry Alberto Lara Cabarcas .

Radicación. - 08-638-40-89-001-2024-00014-00
Apoderado: Wulfran Peña Caballero

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar el Mandamiento de Pago en contra del demandado, porque el Documento que se presentó como título de Recaudo Ejecutivo, - Acta de Conciliación - se celebró ante un Inspector de Policía Municipal de Sabanalarga, calendado el día 25 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dr Wulfran Peña Caballero** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintitrés (23) de Febrero del año 2024-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

RAD 2018-00543-00- RECURSO DE REPOSICION

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 1:00 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

RAD 2018-00543-00- RECURSO DE REPOSICION - MARIV VILLEGAS.pdf;

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPVIPEBA
CONTRA: MARVIN VILLEGAS MENDOZA
RAD: 2018-00543-00

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

ACTUACIONES PENDIENTES POR REALIZAR POR PARTE DE ESTE JUZGADO

Este Juzgado mediante el auto recurrido manifiesta ***“Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 06 de noviembre de 2019, y la última actuación realizada en este proceso fue de fecha 23 de agosto de 2021 desde la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO-”*** situación que no es cierta, debido a que Juzgado tiene actuaciones pendientes por realizar, las cuales corresponden en requerir al pagador de la entidad **INFORMÁTICA Y TRIBUTOS**, para que certifique a donde fueron consignados los depósitos judiciales descontados al demandado, es menester indicar, que este Juzgado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 (folio 64) ordenó lo anterior oficiando al referido pagador, el cual solamente se limita a informar que los títulos judiciales fueron consignados sin indicar a que despacho judiciales se hizo la consignación, es decir que, hasta la fecha de presentación de este recurso, el pagador de **INFORMÁTICA Y TRIBUTOS** no le ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado. . Por lo anterior, es necesario traer a colación lo manifestado por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”

Se infiere, de esta sentencia que los actos posteriores cuando en el proceso ejecutivo tiene la providencia de seguir adelante la ejecución son los de liquidación del crédito y medidas cautelares, los cuales tienen la finalidad de la interrumpir el desistimiento tácito, en el caso que nos ocupa, se encuentra pendiente que la Dra. **ROSA PÉREZ BARRAZA** conteste en que Juzgado se encuentran los depósitos judiciales descontados al demandado, toda vez que, la respuesta emitida por la funcionaria antes indicada se no informa a que Juzgado hizo las consignaciones, por lo tanto, existen actuaciones pendientes encaminadas a obtener el pago de la obligación reclamada en este proceso, por lo tanto, el termino de contabilizar el desistimiento tácito se encuentra suspendido por la solicitud realizada por el suscrito, lo que conlleva que no sea posible decretar esta figura procesal de terminación anormal del proceso .

Así las cosas, por existir una actuación pendiente la Dra. **ROSA PÉREZ BARRAZA**, pagadora **DE LA EMPRESA INFORMÁTICA Y TRIBUTOS**, conteste en que Juzgado se encuentran los depósitos judiciales descontados al demandado, se interrumpe el termino establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 de artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula: ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de***

cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado.

EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO OPERA POR MINISTERIO DE LA LEY

El desistimiento tácito opera por el decretó del juez y no por simple transcurso del tiempo, así lo determinó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos años inactivo en la secretaria del juzgado, porque no se solicitó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5 precise que la solicitud de copias auténticas del proceso que presento el ejecutante, interrumpió la términos que trae el artículo 37 del CGP, pues la misma se radico despes de dos años, es verdad, l consecuencia aún estaba pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones

*5.1 la primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (Ipso iure non solamente operari) puesto que la norma no contempla esa solución de modo alguno, antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, **vale decir que desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras lo haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación consolidada sobre ese punto.***¹

En el caso que nos ocupa, el suscrito realizó diversas solicitudes para obtener el pago de los depósitos judiciales antes de que se decretara el desistimiento tácito, como se puede observar en los documentos adjuntos, por lo tanto no es procedente el desistimiento realizado en este proceso.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al decretar el desistimiento tácito de este proceso estando pendientes actuaciones por este Juzgado, es contrario a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, por lo que impedir que acceda a la justicia se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia el cual está consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y artículo 2° del Código General del Proceso:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Dávila, expt 24'-1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016, se ha pronunciado al respecto

“Por último esta interpretación con un carácter ecuaníme, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que para casos dudosos, debe optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”

¹ Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Davila, expt. 24' 1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016

La Corte Constitucional en sentencia T 283 de 2013 definió los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Se infiere que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial está haciendo uso de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo que la razones expuestas por este Juzgado en la providencia recurrida no se ajustan a los artículos 229 de la Constitución Política y al artículo 2° del Código General del Proceso, por lo tanto le solicito reponer el auto de fecha 8 de junio de 2022 .

PRETENSIONES

Comedidamente le solicito reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito, de conformidad a razones expuestas, asimismo, se decreten las medidas cautelares solicitadas .

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.